




BOLETIN
DE
PRIMERA ENSEÑANZA


Director-proprietario Paciano Torres.


SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año VI.—Núm. 11.


PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.


REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Recientemente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de
FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 »

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por
D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por
D. Antonio Llaviana.

1.ª y 2.ª parte.

ARITMÉTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA.
1.ª y 2.ª parte.

AGRICULTURA

por
Oliván.

AGRICULTURA

por
PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLAVIA.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia.

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑO.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y
GUÍA DEL ARTESANO

por
PALUZIE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por
BALMAÑA.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por
FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

Sección Oficial.

EL DECRETO DE 18 AGOSTO DE 1885.

(*Conclusión.*)

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe de establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referen-

te á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital elegidos por los Directores ó Jefes del establecimiento de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días de haber recurrido el Rectorado

ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada ó multa mayor de 125 pesetas.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el artículo 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que proviene el art. 34.

3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Transcurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aún cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

LA ÚLTIMA MONSTRUOSIDAD.

Sobre los periodistas de Madrid, Maestros públicos y hasta *privados* á la vez, pesan hoy, además del código penal y de la ley de imprenta, comunes á todos los ciudadanos sin distinción, los siguientes artículos de un Reglamento de Inspección de Escuelas, que no se ha publicado en la *Gaceta*, tal vez por temor, y que lleva la firma del Sr. Pidal.

Dicen así los citados artículos:

Art. 53. Si un Maestro ó Maestra se propasase á injuriar á otro, ó faltare á la superioridad por escrito ó de palabra, la Inspección incoará inmediatamente el expediente á que hubiere lugar.

Si la ofensa se infiere *por medio de la imprenta*, se considerará como agravante esta circunstancia, y la pena *menor* que por este concepto se le imponga será la de tres meses de suspensión.

Art. 54. Por la injuria ó desacato á la superioridad por los medios de la imprenta, *se impondrá en todo caso la pena de separación*.

Art. 55. Igual pena deberá aplicarse á los Maestros ó Maestras que por los medios de la imprenta impugnaren las instituciones fundamentales del Estado ó consintieren que en un periódico, de su dirección ó propiedad, se publicaren escritos de esta índole.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas libres no están sujetos en su enseñanza más que á la inspección moral é higiénica, en los términos prevenidos por el art. 32 del Real decreto de 12 de Marzo último; pero si á título de exposición de doctrinas traspasaran los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ó atacaran ó impugnaran directamente en sus enseñanzas ó *por los medios de la imprenta* las instituciones fundamentales del Estado, podrá asimismo la Inspección suspenderlos provisionalmente en el ejercicio del Magisterio, incoando inmediatamente contra ellos el expediente de *inhabilitación*.

Art. 57. La pena de separación ó inhabilitación llevan como consecuencia inmediata la incapacitación para el ejercicio del Magisterio, tanto en Escuelas públicas como en las libres, sin la *prévia rehabilitación especial*.

Otros artículos hay en el citado Reglamento que barrenan la Constitución, las leyes y decretos-leyes de instrucción pública y la

libertad de los Profesores, sobre todo de establecimientos libres; pero los que hemos transcrito llegan, como nuestros lectores ven, al colmo, no ya del absolutismo, sino del despotismo más feroz. Al leerlos, dudábamos si estábamos despiertos ó soñando. Desgraciadamente, ó tal vez afortunadamente ¡quién sabe! nos sucedía lo primero, siquiera por un momento nos creíamos trasportados, no á Constantinopla, sino al centro de Marruecos. ¿Qué más vamos á decir, ni qué puede decirse más, acerca de ello, que hable con más elocuencia que la simple exposición de los artículos citados?

Sólo debemos añadir un detalle importantísimo, EL NOMBRE DEL AUTOR: ¡¡¡D. ANTONIO BUENAVIDA!!! Aquel demagogo *republicano* (?) hoy ex-Inspector de las Escuelas de Madrid.

A menos que no mienta el Ministro, lo cual es creíble, en todo un documento oficial.

Decimos esto, porque al citado y *liberalísimo*, y *justísimo*, y *sapientísimo*, y *legalísimo* reglamento, precede la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del Reglamento presentado por el Inspector municipal de primera enseñanza de esta corte, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 4.º de las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento de la Inspección de primera enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

El Sr. Buena vida fué Inspector hasta el mes de Agosto; con que prueba más plena de que él fué el autor, no puede pedirse. Ni el autócrata de todas las Rusias obraría así.

Verdad es que no se necesitaba tanto para conocer al autor: el estilo del Reglamento lo revela. Y si á esto se añade que hay derecho á esperar cualquier cosa de quienes sacrifican *traidora y alevosamente* á sus mismos protectores, creemos que los que, como *La Educación*, todavía defienden al Sr. Buena vida, se convencerán de que no tiene defensa posible. Ni se nos diga que el responsable es el Ministro. Materialmente sí lo es; moralmente lo es el autor. Tal vez no conozca siquiera el Reglamento el Sr. Pidal. Además, *La Educación*. para sostener aquel principio, tendría que empezar por recoger ó *retirar* todas las censuras que ha venido dirigiendo, y aún suele dirigir, á D. Santos María Robledo como jefe que fué

del Negociado de primera enseñanza. Pero hay más: ¿sería capaz el señor Fernández y Sánchez de ser Inspector con semejante Reglamento y mucho menos de redactarlo? ¿A qué no? Un reglamento así sólo pueden concebirlo *republicanos* (?) como el Sr. Buena vida.

Y hagamos aquí punto final, que lo dicho basta para juzgar de las personas y de las cosas. Hemos dicho siempre, y la experiencia lo demuestra, que del ingrato se puede esperar cualquier cosa.

En los números sucesivos, nos ocuparemos, bajo el punto de vista pedagógico y legal, de los programas, mejor dicho, para las Escuelas públicas de Madrid y de los cuadros de la distribución del tiempo y del trabajo. ¡Qué obra, señor; qué obra tan desdichada una y otra!

Y no se hable de oposición sistemática, porque ni nunca la hacemos á nadie ni á nada, ni ha lugar á suponerlo cuando se combate con razones y argumentos que no tienen réplica. ¡Ojalá que hubiera algún periódico que saliera en defensa pura y razonada de los hechos que nosotros censuramos y conocemos!

(De *La Reforma*.)

Crónica Provincial.

Han merecido la aprobación del Rectorado los nombramientos interinos hechos por la Junta de esta provincia á favor de D. Pedro Gallos-tra, para Crespiá; D. Angel Costal, para S. Miguel de Culera; D. Francisco Estivill, para Vilamaniscla, D. José Fortiá, para S. Martín de Carós, D. Esteban Sala, para Ayudante de la Escuela del Hospicio provincial, y D.^a Dolores Cervera, para S. Martín de Llémána; los hechos por la Junta de Tarragona á favor de D. Ramón Montañola, para La Cenia; D. Antonio Avizanda, para Vilaseca, D. Fabián Aguadé, para Vallfogona; D. Lorenzo Corbella, para Belltall; D.^a María de la Cinta Ferreres, para Roquetas, D.^a Josefa Valls, para Cabra, D.^a Teresa García, para Paúls, y D.^a Petra Ruiz, para Lloá; y los hechos por la Junta de Lérida á favor de D. Antonio Cardona, para Pallerols (Baronia de la Vansa), D. Juan Marquet, para Villanueva del Segriá, y D.^a María Estrella Escolá, para Tiurana.

*
*
*

Por el Ministerio de Fomento han sido nombrados vocales de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, don Ramón Atienza y Valtueña, en concepto de Diputado provincial; de la de Álava, Zaragoza y Soria, respectivamente, D. Joaquín Marco, D. Joapuín

Jimeno y D. Dionisio Ramirez, en concepto de concejales, y de la Soria, en concepto de familia D. Diego Azpeitia y Ferrán.

*
* *

La *Gaceta de Madrid* del día 4 del actual publica una Real orden del Ministerio de Fomento aprobando el Reglamento y cuestionario, que á continuación de la misma se inserta, para los exámenes del grado de Bachiller.

*
* *

Según parece, oída por la Superioridad la consulta hecha por el Rectorado de este Distrito á instancia de la Junta de Sanidad de Barcelona, queda en suspenso en dicha capital, hasta nueva orden, la apertura de matrículas, exámenes y demás que debían tener lugar á tenor de la R. O. de 26 de Setiembre último.

*
* *

Durante el mes actual estará abierta en las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras la matrícula para el curso de 1885-86. Los aspirantes al ingreso en el primer año de la carrera presentarán sus solicitudes en la Secretaría de las Escuelas dentro de la primera quincena del mes. Los exámenes extraordinarios de fin de curso comenzarán en la de Maestros, el día 9, y después de terminados éstos darán principio las reválidas para Maestros Normales, Superiores y Elementales. Así lo leemos en la *Gaceta* del 2 de Octubre.

*
* *

Por la Dirección general de Instrucción pública ha sido nombrado D. Cándido Combacho Landin, Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.

*
* *

Tenemos á la vista el número 4, primero que hemos recibido, de un nuevo periódico profesional titulado *El Correo de Academias*, el cual, dirigido por el ilustrado Profesor D. José Romero y Aguilar, verá la luz pública en Madrid los días 7, 15, 22 y 30 de cada mes. Este semanario está destinado á proteger los intereses del escolar, vigilar su conducta académica y dar cuenta de ella por medio del mismo ó privadamente á sus señores padres ó encargados; publicar á además los programas de exámenes y cuantas Reales órdenes se dicten, así como también todasaquellas noticias que sean de interés para unos y otros. Deseamos al nuevo colega mucho éxito en su empresa para que su existencia sea duradera.

*
* *

Hemos tenido la satisfacción de leer detenidamente la importante obra del infatigable y activo cuanto ilustrado Profesor de la Escuela Normal de Ávila D. José María Santos, titulada *Nociones de Agricultura*.

ra dedicadas á los alumnos de las Escuelas Normales.

Como todo lo que brota de la pluma del Sr. Santos, su nueva obra, que más que simples nociones constituyen un pequeño tratado de Agricultura, viene á patentizar una vez más la fama que de pedagogo tiene ya adquirida; pues la forma bajo la cual presenta los conocimientos de la ciencia agrícola en su bien acabado trabajo, es la más á propósito para estudiar dicha asignatura con toda felicidad y método, y conseguir pronto y excelentes resultados.

La Agricultura del Sr. Santos ha llenado un vacío que hacía tiempo se dejaba sentir entre las obras de texto destinadas para la carrera del Magisterio, por lo que la recomendamos eficazmente á nuestros apreciables lectores, convencidos de que sabrán apreciar en lo que vale el nuevo libro que nos ocupa.

* *

Ha sido nombrado interinamente Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete D. Maximiano Rodríguez, Inspector de la provincia de Huelva.

..

El Justiciero, periódico político del Sr. Aguilera ha sido denunciado, y procesado su Director.

Sentimos vivamente el percance de nuestro buen amigo y estimado compañero el Director de *El Justiciero* y *La Reforma*, deseándole de todas veras una pronta y completa absolución.

* *

Se han recibido en esta Redacción el número 10 de la interesante y recreativa revista infantil *Los Niños*, importante publicación mensual de los Sres. Bastinos, de Barcelona, y el Cuaderno 13 de la no menos instructiva y acreditada revista biográfica y de estudios estadísticos sobre la primera enseñanza *Los Maestros de España* que con tanto éxito vé la luz en Pontevedra.

* *

Suspensa D.^a Juana Lombraña, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, ha sido nombrada Directora interina su hija, que no ejerce en dicho Establecimiento.

¡Qué mundo, hombre, qué mundo!

..

Dice *La Reforma*:

«Ha sido denunciado por partida doble el último número de *El Justiciero*; es decir, por un artículo titulado *Hasta luego* y otro *Fijarse bien, republicanos*.

Claro está que ni lo habrán recibido ni lo recibirán los suscritores, hasta que recaiga sobre él la absolución, y no del sacerdocio.

Y caso de que no venda los recogidos ó secuestrados algún funcionario del Gobierno.

Porque se han dado ya casos con algunos otros periódicos.

Y con estas son dos las causas que pesan sobre el Sr. Aguilera.

Ya parará el carro.»

A lo cual añade *La Educación*: «Sentimos esta partida doble, y deseamos quede reducida á partida nula; porque estas causas contra el señor Aguilera, pueden producir efectos que no queremos para él ni para nadie.»

*
**

Reunidos en Córdoba los señores que han de constituir el Claustro de la Universidad libre, para hacer la designación de cargos, resultaron elegidos:

Rector, D. Angel Torres; vice-rector, D. Rafael Anchelerga; decano de la facultad de derecho, D. Rafael Pineda Alba, decano de la de medicina, D. León Torrellas; decano de la farmacia, D. Francisco Borja Pavón, y Secretario, D. José Calderón.

*
**

De todas veras acompañamos á nuestro apreciable amigo el Director del colega madrileño *El Defensor del Magisterio*, en la pena que le aflige por la pérdida de su querida hermana D.^a Eulalia Cemborain y España, fallecida á la temprana edad de 31 años, y rogamos á Dios por el eterno descanso del alma de la difunta (q. e. e. g.)

*
**

A consecuencia de las últimas oposiciones celebradas en Barcelona han sido nombrados D. Juan Fontanet, para S. Vicente de Castellet; don Tomás Puig, para Oristá; D. José Molés, para la Ayudantía de Saus; don José Vilar, para Castellar de Nuch; D.^a Luisa Daunís, para San Pedro de Vilamajor; D.^a María Gimfarré, para San Pedro de Riudevittles, y D.^a Elvira Usall, para Bagà.

*
**

Por el Ministerio de Fomento han sido nombrados: D. Antonio Varela y Ruiz, por concurso de traslado, para Maestro de una de las Escuelas públicas de niños de Alicante; D. Manuel María Delgado, para otra de Sevilla; D. Francisco Jimenez y Díaz, para la del Barrio Alto de Almería, y D.^a Dolores Rubi y Mateo, por oposición. para la de párvulos de Palma (Baleares.)

*
**

Algunos suscritores, aunque pocos afortunadamente, deseosos de dar mayor publicidad á los llamados exámenes generales, nos envían amenudo tan extensas é ininteligibles reseñas de todo cuanto en dichos actos ejecutan sus alumnos, que hace imposible poderlas reproducir íntegras en nuestras columnas, mayormente si vienen con el retraso de

dos meses como una que acabamos de recibir. Así, pues, aconsejamos á los que deseen verse complacidos, que hagan en obsequio de escribir poco, claro y á tiempo.

OJO.—A los que no preguntan que cuándo empieza el examen de ingreso en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, debemos contestarles que dicho acto tiene lugar todo el tiempo que dura la matrícula, la cual, como ya anunciamos en otro número, terminará el 31 del; teniendo lugar la extraordinaria durante todo el mes de Noviembre; pero los interesados deberán satisfacer dobles derechos de matrícula.

Suplicamos á los señores que deseen les contestemos particularmente se sirvan acompañar los correspondientes sellos de franqueo.

DISCURSO Y RECTIFICACIONES

DEL

SR. D. JULIAN CALLEJA Y SANCHEZ

PRONUNCIADOS EN EL SENADO

EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN

RELATIVO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.

SESIÓN DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 1885.

(Continuación.)

Sin embargo, la dependencia en que están actualmente del presupuesto provincial les coloca en la misma situación precaria que á los maestros de instrucción primaria, con toda la incertidumbre y disgustos que traen además los frecuentes rumores que suelen aparecer de reformas de estas escuelas, porque conviene saber que esos establecimientos han sufrido casi siete reformas desde 1840 hasta la fecha, ya aumentando ó ya disminuyendo su número; y como se ha repetido recientemente que había propósito ó proyecto de disminuirlas hasta 10, una para cada distrito universitario, yo ruego al Sr. Ministro que tranquilice á los profesores normales bajo este

concepto. Por mi parte no he creído en tales propósitos, porque la experiencia ha demostrado repetidas veces que son convenientes: ya en 1849 se establecieron 10 escuelas superiores, una para cada distrito, y 20 escuelas elementales, teniendo que ser restablecidas pronto todas las Escuelas creadas en 1840, ó sea una para cada provincia, que es también lo que dispone el art. 109 de la ley vigente de instrucción. Y en Junio de 1868 se suprimieron todas las Escuelas, ordenando que los estudios teóricos se hicieran en los Institutos, volviéndose á restablecer en Octubre del mismo año, si bien en esta disposición se autorizaba para su supresión á aquellas provincias que careciesen de recursos para su sostenimiento, derecho que no ejerció ni una sola provincia, sea dicho en honra de nuestro país, lo cual demuestra la convicción arraigada que tienen todas las Diputaciones provinciales de la utilidad que reportan estos establecimientos; cuya opinión ha sido confirmada plenamente en el Congreso pedagógico celebrado hace poco tiempo en Madrid, no solo por manifestación solemne de todos los concurrentes, sino por la defensa enérgica del ilustre Senador Sr. Moyano.

Catedráticos de Institutos. Si el Senado no hubiera sido testigo de las reclamaciones que repetidas veces se han hecho por distintos señores Senadores para que se ponga término á la triste situación de tan dignísimos funcionarios; si el actual Presidente del Consejo no hubiera dicho en este mismo sitio, en la sesión del día 19 de Febrero último, estas importantísimas y solemnes palabras refiriéndose al mismo asunto: «el Gobierno no perdonará medio alguno para remediar una situación bajo tantos aspectos deplorable,» yo me ocuparía de demostrar toda la razón que asiste á estos catedráticos para reclamar su incorporación al Estado, cuya medida creen todos, y yo también que remediaría sus principales desgracias.

Pero no hay necesidad de pruebas nuevas para conocer el mal; lo que hace falta es indicar el remedio y aplicarle. Por fortuna esta vez el remedio es conocido y su aplicación es fácil, porque los cálculos más escrupulosos demuestran que el total de ingresos producido por la segunda enseñanza es superior á los gastos, aún después de reformado su escalafón con ciertas ventajas análogas á las reportadas por los catedráticos de Universidad en su reforma última.

(Concluirá.)

LA AURORA DEL PENSAMIENTO.

LECTURA EDUCATIVA PARA NIÑOS Y NIÑAS

POR

D. PRUDENCIO SOLIS Y MIQUEL

PROFESOR DE LA ESCUELA NORMAL DE VALENCIA.

1 tomo 8.º en cartóné.

CANTOS ESCOLARES

PARA LAS ESCUELAS ELEMENTALES Y DE PÁRVULOS.

LETRA Y MÚSICA

DE

D. PEDRO ARNÓ,

forma un tomo de 80 páginas en 4.º de buena y clara impresión, con su parte de música correspondiente á cada composición en verso, y cuesta solo

2 pesetas,

hallándose de venta en esta librería.

NOCIONES

de

GRAMÁTICA CASTELLANA

Arreglada según las reformas de la Academia

por

D. FRANCISCO LOPERENA.

Profesor Normal.

La más completa, práctica y útil para las escuelas primarias, que se ha publicado hasta el día.

De venta en la imprenta de este Boletín.

MAPA DE LAS ISLAS ESPAÑOLAS.

SITUACIÓN GEOGRÁFICA

DE LAS ISLAS CAROLINAS, ARCHIPIÉLAGO DE MARSHALL Y GILBERT.

Un pliego marquilla. Véndese en la librería de Torres, Gerona á 15 céntimos el ejemplar.

COLECCIÓN

de

VOCABLOS Y MODISMOS INCORRECTOS Y VICIOSOS,

usados por los catalanes cuando hablan el castellano,

por

DON JOAQUIN CASANOVAS.

1.^a edición, 80 páginas, 1 peseta.

2.^a edición, 357 páginas, 4 pesetas.

DICCIONARIO MANUAL

DE VOCES DE DUDOSA ORTOGRAFÍA EN LA LENGUA CASTELLANA

por

DON FRANCISCO GARVAJAL.

Este librito que consta de 130 páginas cuesta solo 1'25 pesetas hallándose de venta en esta librería.

CARPINOS

GRAN SURTIDO

Pautado azul - Iturzaeta
con cubierta, á 12 rs. 100.
—De los de Escritura Me-
tódica gráficos, compuesto

de ocho números ó grados, á 20 rs. 100.—Caracter Inglés, redondilla
y gótico, gráficos, á

Gerona. — Imp. y Lib. de Torres. — Constitucion, 9.